

atención, orientación, protección, y que se ofrezcan de maneras que sean respetuosas con su individualidad y con sus capacidades cada vez mayores, en este caso en niño está siendo privado de los cuidados atenciones y orientación de su progenitora, sin que exista se reitera mandamiento firme de ninguna autoridad competente que le prohíba al niño recibir esa atención de su progenitora, y en su caso es el progenitor ante la conducta señalada en líneas anteriores el que está evitando ese contacto, por lo que en este momento la progenitora exhibe:

Fotografías recientes del niño **ERIK ARTURO VILLA BUENROSTRO**.

En este momento la progenitora proporciona los siguientes domicilios:

Domicilio donde habita **ALFONSO ARTURO VILLA RAMIREZ**: Calle Trojes numero 177, Colonia Minerva, delegación Iztapalapa, Ciudad de México, Código postal 09810.

Domicilio del C. **ALFONSO ARTURO VILLA BERNAL** abuelo paterno es CALLE SUR 127, NÚMERO 144, COLONIA LOS CIPRESES, CODIGO POSTAL 09810, DELEGACIÓN IZTAPALAPA EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO.

Domicilio de la abuela paterna **MARÍA EUGENIA RAMIREZ ESPEJEL**: que sabe que vive en Cancún y están consiguiendo su domicilio.

Domicilio de la Escuela en donde dice el progenitor concurre el menor hijo de las partes **ERIK ARTURO VILLA BUENROSTRO** Jardín de Niños John Dewey Begginers School ubicado en CALLE ARNESES 64, COLONIA MINERVA, CODIGO POSTAL 09810, DELEGACIÓN IZTAPALAPA EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO.-

Nombre: **ERIKA LEE BUENROSTRO RAMOS**

Domicilio particular: Calzada del Hueso numero 859, torre 5, departamento 5105, Colonia Granjas Coapa, Código postal 14330, Delegación Tlalpan. Ciudad de México.-

Domicilio laboral: Avenida Insurgentes Sur 1397, Colonia Insurgentes Mixcoac, delegación Benito Juárez, Código Postal 03920, Ciudad de México, Piso 10, Extensión 12610.

Teléfono Celular: 55-4636-4179

Teléfono fijo: 70-40-67-81

La anterior información fue solicitada por la Juzgadora a la progenitora para el efecto de que tomando en consideración el estado procesal de los mismos, los cuales de conformidad a lo previsto por el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles gozan de valor probatorio pleno, y atendiendo al interés superior de los menores hijos de las partes, y en virtud de que no se ha podido llevar a cabo la plática con el niño **ERIK ARTURO**